

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120160051600

En atención a la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 007 remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, D.C., quien practicó el 10 de noviembre de 2022 la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de restitución, identificados con número de matrícula inmobiliaria N°50N-20393141, 50N-20393177 y 50N-20393178, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Norte, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, por secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85fa6b0b627fb6b3ea7b857f9ba2b975da6266f0edc972ced551dfd5b2fac34**

Documento generado en 31/08/2023 06:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120180005900

Clase: Ejecutivo singular

Demandante: Constructora e Inmobiliaria Pasadena S.A.S.

Demandado: Orlando Martínez Muñoz.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del pasado 30 de mayo, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del estatuto general del proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, esto es, notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo regulado en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Mediante estado No. 072 del 31 de mayo de 2023, se notificó la providencia donde se realizó el requerimiento a la parte demandante, vencíéndose el termino el 14 de julio de 2023.

3. Vencido el término aludido, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se impone decretar la terminación del proceso en el caso *sub judice*, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada normatividad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, previa verificación de embargo de remanentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e6eb7098028df1606e4bfda15bd3e6ba34a5d40808d350b994e70b691f122**

Documento generado en 31/08/2023 07:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180011800

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental aportada por el Representante Legal de ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, se releva del cargo designado a la citada sociedad, toda vez que no fue aceptada en la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, se designa como secuestre a SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS, que recibe notificaciones en el correo electrónico: solucioneslegalesinteligentes@gmail.com, del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40182088, advirtiéndole que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría, comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c323ae8cc2a181d944d6fd5ebd4d7da5b7cf7fb66e446ac1201ba536c141a2e3**

Documento generado en 31/08/2023 07:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180046600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se requiere a los sucesores procesales del señor Luis Enrique Hernández Domínguez, a su gestor judicial, al demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez y su apoderada judicial, para que informen al despacho sobre el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 23 de junio de 2022, esto es, la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, en el predio objeto de usucapión, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y se sirvan allegar al expediente fotografías de la misma.

Cumplido el término indicado en esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc69da0113038bfd5596dde222f2a0d7d2bb20e3c7bde92df6d0c096e4083ac**
Documento generado en 31/08/2023 06:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 08001315301420190000800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la constancia de depósito aportada por la parte actora.

Por otra parte, en atención a la renuncia del profesional del derecho Maria Cristina Martínez Berdugo que representa los intereses de la parte demandante, se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ecda9bde6575dfc45eab67d3370addd8b8ba062021d30759373b17d50e1bd3**

Documento generado en 31/08/2023 07:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200012800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas se encuentran notificados a través de curador(a) *ad litem* designado por el despacho el 09 de junio de 2023, quien durante del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

De otra parte, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 007 remitido por la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá, D.C., quien practicó la diligencia de entrega del inmueble objeto de la *litis*, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 50C-531770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Centro, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el termino de que trata la noma en cita en el inciso anterior, secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f18e65407ac4360992322e324d72c3d3ff6afd55650c97c640c8180f52fb5a**

Documento generado en 31/08/2023 06:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Car. 9ª N°11-45 Piso 4º Torre Central Complejo El Virrey Bogotá, D.C.
Telefax: 2820017 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hora:	10:00 a.m.
Fecha:	30 de agosto de 2023
Despacho:	<i>Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.</i>
Referencia:	11001-31-03-011-2021-00277-00
Tipo:	<i>Verbal</i>
Acción	<i>Reivindicatorio</i>
Demandantes:	<i>Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil</i>
Apoderado:	<i>Erika Vanessa Berrio Pérez</i>
Demandado:	<i>Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo</i>
Apoderado:	<i>Orlando Jiménez Camargo</i>
Asunto:	<i>Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.</i>

INTERVINIENTES

Jueza Once Civil del Circuito de Bogotá: **María Eugenia Santa García**

Parte demandante: Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil

Apoderado parte demandante: Erika Vanessa Berrio Pérez

Parte demandada: Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo

Apoderado parte demandada: Orlando Jiménez Camargo

Secretaria *ad-hoc*: Karen Liliana Gómez Prada

Nota 1: Presentación de las partes.

Nota 2: Conciliación. El despacho ilustró a las partes sobre los alcances y beneficios que un arreglo formal y amigable representa para las mismas, así como sus implicaciones legales y, en tal virtud, los exhortó, advirtiéndoles que lo que se dialogue en desarrollo de dicha etapa, no será tenido como confesión y que, la fórmula que eventualmente proponga el despacho, no constituye prejuzgamiento, quienes manifestaron asistirles ánimo conciliatorio.

Nota 3: Luego de concederse un espacio a las partes para que tratarán de concertar un arreglo amigable, sin que finalmente se pusieran de acuerdo, se declaró fallida la conciliación y se ordenó continuar con la actuación procediendo a practicar los interrogatorios de los extremos de la *litis* por parte del Despacho y por los apoderados judiciales de las partes.

Nota 4: Se efectuó la fijación de hechos y objeto del litigio. Se determinó que hechos estaban aceptados y probados.

Nota 5: Se agotó la etapa de saneamiento. No se encontró por parte del despacho alguna causal de nulidad o irregularidad que fuera necesario sanear. Las partes se pronunciaron en igual sentido.

Nota 6: Se decretaron de las pruebas solicitadas por las partes. Se tuvieron en cuenta las documentales, así como el avalúo calendado 2 de julio de 2021, obrante en el plenario [PDF 006 del CuadernoDigital].

Nota 7: Se decretaron los testimonios de Luis Antonio Perico Pinzón y Xoiuk Jader Caldas Rincón solicitados por la parte demandante; decisión que se reconsideró frente a réplica de la contraparte, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP; decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, y previo traslado, se mantuvo la decisión.

Nota 8: El Despacho en uso de las facultades oficiosas, decretó como pruebas de oficio (i) allegar la totalidad de la querella que se está tramitando ante la Inspección de policía 16D de la localidad de Puente Aranda, para lo cual por Secretaría se elaborará la comunicación para que la parte demandante la tramite; (ii) el testimonio del señor Ariolfo Bernal Bohórquez, cuya comparecencia estará a cargo de la parte demandada; y (iii) dictamen pericial a costa de la parte actora, sobre los frutos civiles y las mejoras que los demandados alegan, allegando registro fotográfico del interior del apartamento del tercer piso del inmueble. Se otorgó un término de 30 días para que se allegue al expediente, y para efectos de su contradicción.

Nota 9: Finalmente, se fijó la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del C. G. P., el día **28 de noviembre**

de 2023 a las 10:00 a.m.

No siendo más el motivo de la audiencia, se termina y firma el acta por la titular del despacho. La presente terminó a las 12:48 p.m. consta de 4 folios y grabación a través de la herramienta Microsoft Teams, se expiden las copias del caso¹.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido en la grabación de la audiencia (inciso 2, numeral 6 artículo 107 del C. G. P).

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c777172d2dfde9957ae502bdbbde8e23d57dfa3e265cbccafaf7afc14036cd27**

Documento generado en 02/09/2023 09:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230001700

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo manifestado por la parte convocante dentro del asunto de la referencia, con sustento en los artículos 175 y 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hiciera el extremo accionante de la práctica de la prueba anticipada de exhibición de documentos, y la recepción del interrogatorio de parte, señor Libardo Melo Vega, donde aparece como convocada la sociedad Laboratorio María Salomé S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la actuación y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e282abff17b8a6f41656c142f310215542a45f3f5b1eaf40d7acdd6eab44116**

Documento generado en 31/08/2023 06:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103011-2023-00161-00

Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: José William Ruiz Olarte y Eudoro Ruiz Ibáñez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante Banco Caja Social S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra José William Ruiz Olarte y Eudoro Ruiz Ibáñez, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 28 de abril de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados se notificaron de la orden de apremio de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quienes durante el término de traslado guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron¹ el Pagaré N° 31006567954, visto a folios 388 a 395 del paginario digital², Pagaré N° 31006524522 visto a folios 396 a 403 del paginario digital³, Pagaré N° 31006489085 visto a folios 404 a 411 del paginario digital⁴, Pagaré N° 31006586481 visto a folios 412 a 419 del paginario digital⁵, Pagaré N° 21002157961 visto a folios 420 a 423 del paginario digital⁶; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del estatuto en cita, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ejusdem* y se condenará en costas a la ejecutada conforme lo estatuye el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

¹ PDF 03 del expediente digital.

² PDF 03, folios 388 a 395, expediente digital.

³ PDF 03, folios 396 a 403, expediente digital.

⁴ PDF 03, folios 404 a 411, expediente digital.

⁵ PDF 03, folios 412 a 419, expediente digital.

⁶ PDF 03, folios 420 a 423, expediente digital.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de siete millos quinientos mil pesos \$ 13.500.000, oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f68cb79168ab91d1cf223efac7015ed8ec49d11c61d7d4a2781c5190dca81eb

Documento generado en 31/08/2023 07:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001310301120230020200

Visto el informe secretarial vivible en archivo PDF07 del expediente digital, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que el promotor acreditó el cumplimiento de los requerimientos realizados en auto del 30 de mayo de 2023.

Así mismo, téngase en cuenta las respuestas dadas por (i) el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad de Barrios Unidos, (ii) el Juzgado 78 Civil Municipal hoy Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (iii) Juzgado 41 Civil Municipal, todos de la ciudad de Bogotá D.C. y (iv) la Cámara de Comercio de Bogotá.

De otra parte, se tiene por surtido el aviso dispuesto en el numeral cuarto del proveído del 30 de mayo de 2023.

Se requiere al abogado German Monroy Alarcón para que aporte el poder que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada Gabriela Forero Flechas como apoderada de Colombiana de Comercio S.A. en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta la solicitud de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. mediante apoderado. Se

reconoce personería al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora en los términos del poder concedido, conforme a los artículos 74 y 77 del CGP.

Por último, téngase en cuenta las objeciones presentadas por el apoderado de Banco de Bogotá S.A. Se reconoce personería al abogado Luis Gabriel Moreno Sarmiento en los términos del poder concedido.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960b4fa47bc96104826813527cdd6e7ee2af283179f22752b8fb861b443bc7c7**

Documento generado en 31/08/2023 07:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>